

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 09/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2018-00041-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO - OLIVELLA SOLANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto decreta medida cautelar	De los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en...	 
1	20001-33-33-001-2018-00041-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO - OLIVELLA SOLANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL a favor de PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la...	 
2	20001-33-33-001-2018-00114-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto decreta medida cautelar	De los remanentes que se lleguen a generar en el trámite del proceso ejecutivo promovido por PABLO EMILIO GARCIA Y OTROS contra la NACION - RAMA JUDICIAL, cuyo radicado corresponde al No. 2000133330...	 
2	20001-33-33-001-2018-00114-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL a favor de LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la ...	 
3	20001-33-33-001-2018-00117-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto resuelve solicitud remanentes	INSCRIBIR y ordenar por secretaria poner a disposición los remanentes que se causen en el trámite del presente proceso, de conformidad a la medida cautelar ordenada en el proceso ejecutivo radicado b...	 
3	20001-33-33-001-2018-00117-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL a favor de VILSE KATIA ZULETA BLANCO por el valor	

								que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la sum...	 
4	20001-33-33-001-2018-00141-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE ALBERTO MEZA DAZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	librese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL a favor del señor JORGE ALBERTO MEZA DAZA por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de l...	 
5	20001-33-33-002-2014-00581-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LAUDITH ESTHELA BARRIGA SALCEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto resuelve solicitud remanentes	PRIMERO: DECRETESE el embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado dentro del proceso ejecutivo radic...	 
5	20001-33-33-002-2014-00581-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LAUDITH ESTHELA BARRIGA SALCEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto ordena comisión	Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a revisar la actualización de la liquid...	 
6	20001-33-33-002-2015-00552-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto resuelve solicitud remanentes	INSCRIBIR y ordenar por secretaría poner a disposición los remanentes que se causen en el trámite del presente proceso, de conformidad a la medida cautelar ordenada en auto de fecha 24 de octubre d...	 
7	20001-33-33-002-2017-00285-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA, YIMIS MEDINA CANTILLO, REINALDO DE JESUS CANTILLO TINOCO, ADELAINES MEDINA CANTILLO, YENIS LUZ TINOCO SALGADO, ANA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto decreta levantar medida cautelar	ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar emitida en auto de fecha 24 de Agosto de 2022, dirigida a las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - ...	

			PARRA RAMIREZ, TERESA DE JESUS SALGADO TOVAR, BERTHA HELENA TINOCO SALGADO, YOMARIS TINOCO SALGADO, ROSIRIS YAQUELINE CASTILLO PARRA, JUAN MANUEL CANTILLO MONTESINO, NINIS JOHANNA CANTILLO PARRA, MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA, ABEL DE JESUS TINOCO SALGADO, CARLOS ANDRES CANTILLO PARRA, DIOMEDES ANTONIO TINOCO SALGADO, ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO						
8	20001-33-33-002-2018-00467-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SONIA ESTHER MANGA ALVARADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 02 de agosto...	 
9	20001-33-33-002-2019-00378-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Para Alegar	PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de cinco 5 días, para que controvertan la prueba allegada TERCERO: Có...	 
10	20001-33-33-002-2021-00005-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MALUCS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Ejecutivo	08/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJESE el día 05 de Mayo de 2022 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el 373 del Código General del Proceso. La celebración de la diligencia...	 
11	20001-33-33-002-2021-00324-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para el día 09 de mayo del año 2023 a las 8:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de	

								que trata el artículo 180 del CPACA...	 
12	20001-33-33-002-2022-00093-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FABIO DE JESUS - CIFUENTES ALMENAREZ	SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para el día 23 de mayo de 2022 a las 8:30 AM, para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA...	 
13	20001-33-33-002-2022-00094-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAUEL CUETO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto ordena oficiar	OFICIESE al apoderado judicial de la parte demandante para que con destino al presente proceso, allegue el dictamen pericial rendido por la JUNTA MEDICO REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDA...	 
14	20001-33-33-002-2022-00155-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto ordena oficiar	OFICIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la liquidación Oficial de Revisión No.20210240500054 de ...	 
15	20001-33-33-002-2022-00203-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ESTANISLAO VILLAMIZAR GARCÉS	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR,	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto ordena oficiar	OFICIESE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR - IDTRACESAR para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la RESOLUCIÓN No. 2021-FAD-005173 de fecha 04 de no...	 
16	20001-33-33-002-2022-00423-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FERNANDO DEJESUS - JACOME GRANADOS	GOBERNACION DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Rechaza Demanda	RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor FERANDO DE JESÚS JÁCOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la GOBERNACIÓN DEL CESAR, ...	

									
17	20001-33-33-002-2022-00455-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN...	 
18	20001-33-33-002-2022-00470-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA MARGARITA - GONZALEZ ARTETA	FOMAG	Ejecutivo	08/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	librese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARR...	 
19	20001-33-33-002-2022-00481-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIANCIA FIDUCIARIA S.A.	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	08/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Librese mandamiento ejecutivo en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CxC por valor de TRESCI...	 
20	20001-33-33-002-2022-00487-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto inadmite demanda	INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00041-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; por lo cual se procede a resolver, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar resolvió en providencia del 01 de Marzo de 2022 “Declarar infundado el impedimento manifestado” en auto de fecha 01 de Diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019, a través de la cual se ordena el reajuste en la liquidación de la pensión de jubilación en favor de la demandante, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a favor de PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$82.254.248,23) más los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a favor de PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019 proferida por esta agencia judicial, por el valor que se estime en la liquidación del crédito en el presente asunto por las razones expuestas.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga TP: 75.270 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb27c9dc539dec45a7dc55bb00bd726398e283026e3ef07c845e32edfe51593**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00041-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

De los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación específica, en las siguientes entidades financieras, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTAM BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef852b47812598f2e15ebf2463ec9b6b43eef80ad85657c28f6950dd8cf281f**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00114-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; por lo cual se procede a resolver, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar resolvió en providencia del 7 de septiembre de 2022 “Declarar infundado el impedimento manifestado” en auto de fecha 31 de Enero de 2022;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019, a través de la cual se ordena el reajuste en la liquidación de la pensión de jubilación en favor de la demandante, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a favor de LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$119.649.737,08) más los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a favor de LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019 proferida por esta agencia judicial, por el valor que se estime en la liquidación del crédito en el presente asunto por las razones expuestas.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga TP: 75.270 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be29adef51114f2d759f690f79fbd462235ebfetc1862ca59dd2872429aa36**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00114-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

De los remanentes que se lleguen a generar en el trámite del proceso ejecutivo promovido por PABLO EMILIO GARCIA Y OTROS contra la NACION - RAMA JUDICIAL, cuyo radicado corresponde al No. 20001333300220150057500, tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7d5444f31feb6d57527bc047efc4ddf7c9342dc08757e45c2c334bd269106**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00117-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La ejecutante VILSE KATIA ZULETA BLANCO actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; por lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar resolvió en providencia del 28 de Agosto de 2022 “Declarar infundado el impedimento manifestado” por este fallador.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019, a través de la cual se ordena el reajuste en la liquidación de la pensión de jubilación en favor de la demandante, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL a favor de VILSE KATIA ZULETA BLANCO por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$117.080.691,19) más los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a favor de VILSE KATIA ZULETA BLANCO por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019 proferida por esta agencia judicial, por el valor que se estime en la liquidación del crédito en el presente asunto por las razones expuestas.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga TP: 75.270 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7df7d31024f921518f922dafc9d7dede6f32aa757f982dada537c5e2fa56d**

Documento generado en 08/11/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEZA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00141-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor JORGE ALBERTO MEZA DAZA actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; por lo cual se procede a resolver, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar resolvió “Declarar infundado el impedimento manifestado” en auto de fecha 31 de Enero de 2022;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019, a través de la cual se ordena el reajuste en la liquidación de la pensión de jubilación en favor de la demandante, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a favor del señor JORGE ALBERTO MEZA DAZA por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$564.005.097) mas los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a favor del señor JORGE ALBERTO MEZA DAZA por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de Febrero de 2019 proferida por esta agencia judicial, por el valor que se estime en la liquidación del crédito en el presente asunto por las razones expuestas.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga TP: 75.270 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6445938f77564e6679ef7d50784d2d90df078a08875f4b0b9216c3a8b7c5b**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00581-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a revisar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, la actualización de la liquidación y los nuevos valores allegados por la parte ejecutante y las objeciones propuestas por la ejecutada. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 09 de Noviembre de 2022. Hora 08:00 a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1938ee4d255c8d65e78cfb3ce6f2b8e16578bac19382e6688d312ab152a4cd**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 20001333300220140058100
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la orden de embargo y retención de los títulos judiciales remanentes promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, en el presente proceso el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P;

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado dentro del proceso ejecutivo radicado 0001333300220130025500. Límitese de la medida hasta la suma de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), M/CTE, por secretaria, líbrense los oficios respectivos, y dispóngase lo necesario para que se materialice dicha medida.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-20001333300220150050700 seguido por GLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO Y OTROS contra la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, Límitese de la medida hasta la suma de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), M/CTE, por secretaria líbrense los oficios respectivos. Dispóngase lo necesario para que se materialice dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 09 de Noviembre de 2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2d5d5386d28071f87db83d7f0d19721f02f35a23db89bff96dc3e4952b536**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL CAPITAL S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Como quiera que existe embargo de remanente proveniente de otros procesos, se procederá la inscripción de los mismos como a continuación se;

DISPONE

PRIMERO: INSCRIBIR y ordenar por secretaria poner a disposición los remanentes que se causen en el trámite del presente proceso, de conformidad a la medida cautelar ordenada en auto de fecha 24 de octubre de 2022, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001333300220190026200, límitese la medida hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$112.514.565), que corresponde al saldo que resulta disponible una vez realizados los fraccionamientos, orden de entrega y embargo de remanentes existentes en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 31 de Octubre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127b85f9654e2472a824bbe85d04cbaf87fa16f90aa6cf48afc4ef53a1347cf**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por "BATALLON ASPC No. 22".

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó entre otras cosas "PRIMERO: DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORRO O CORRIENTE No. 900999996 DONDE SE CONSIGNAN LOS PAGOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR - BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo en auto de fecha 24 de agosto de 2022, se resolvió una solicitud de ampliación de medida en el siguiente orden, "PRIMERO: DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT 'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO



BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO y que se encuentren registrados a nombre de los siguientes N.I.T:

NIT	ENTIDAD
899999003-1	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
899999044-3	INDUSTRIA MILITAR
800130632-4	CONTADURIA PRINCIPAL DEL EJERCITO NACIONAL
800130643-5	DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO
830039670-5	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
834000726	BATALLON DE A.S.P.C No. 18
800141629	FAC COMANDO AEREO DE COMBATE NO. 3
899999162	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
830039207	JEFATURA DE AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL
844000067	BATALLON DE SERVICIOS NO 16 TENIENTE WILLIAM RAMIREZ SILVA
800130653	EJERCITO NACIONAL INTENDENCIA LOCAL DE BRIGADA NO. 2
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
800130844	EJERCITO NAL BATALLON AYACUCHO
800131118	BATALLON DE INFANTERIA NO 41 GENERAL RAFAEL REYES PRIETO
800230729	COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
800130723	BATALLON DE INFANTERIA No. 15 FCO DE PAULA SANTANDER
800130729	BATALLON DE INFANTERIA No. 40 LUCIANO DELHUYAR
900063431	BATALLON DE A.S.P.C. No. 30
800245010	BATALLON DE ABASTECIMIENTOS PEDRO FERMIN VARGAS
800130733	BATALLON DE ARTILLERIA No.5 CT. JOSE ANTONIO GALAN
800131272	EJERCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR

900156335	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC POPAYAN
800130646	BATALLON DE A.S.P.C. NO 1 CACIQUE TUNDAMA
800130829	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC ARMENIA
800131362	BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No. 49 SOLDADO JUAN BAUTISTA SOLARTE OBANDO
800141255	ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ ARANGO
818000606	BATALLON DE APOYO Y SEVICIOS PARA EL COMBATE No 15
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
800131053	BATALLON DE A.S.P.C. No. 11
900364348	BATALLON DE A.S.P.C.No. 22
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
860016951	CLUB MILITAR
800130653	BATALLON DE A.S.P.C. No. 02
834000726	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE # 18
900059309	BATALLON DE A.S.P.C. No. 10
838000326	BATALLON DE A.S.P.C. No. 26
842000005	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE NRO. 28 "BOCHICA"
800131115	BATALLON DE A.S.P.C. No. 14
800130708	BATALLON DE A.S.P.C. No. 04
830054053	BATALLON DE A.S.P.C. No. 17

En este contexto, el BATALLON DE ASPC No. 22 manifiesta en su escrito "A respecto y en atención a la orden judicial me permito informarle que fueron embargados y/o retenidos los dineros de las cuentas bancarias abajo relacionadas, en las cuales no se majean recursos del ejército Nacional de

Colombia, así como tampoco recursos del presupuesto general de la nación ni ningún dinero fiscal o pecunio del estado colombiano. Al respecto me permito informar al señor juez, que los recursos manejados en las cuentas anteriormente relacionadas corresponde a la alimentación del personal de soldados que desempeñan su labor en lo largo y ancho del territorio del Departamento del Guaviare afectando la necesidad y disponibilidad de los recursos que se utilizan para beneficiar en cuanto a la moral bienestar del personal. (...)”.

En el caso sub lite, debe resaltarse que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la orden de medida cautelar sobre el NIT 900364348 relacionado con los dineros del titular del BATALLON DE ASPC No. 22, y se admitió a la misma mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2022.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo a la sostenibilidad fiscal, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2019 radicación 08001233300020130056501, ha indicado;

“El artículo 594 del código general de proceso y su parágrafo y el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA al momento de emitir ordenes de embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, la individualización de estos de forma concreta por parte del juez administrativo en la decisión judicial y respecto de la sustentación legal de la medida por parte de este.

(ii). El contenido del ordinal 11 del artículo 597 del código general del proceso que establece el principio de sostenibilidad fiscal o presupuestal como causal de levantamiento del embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables y las decisiones que pueda emitir el juez para ponderar esta medida, el principio enunciado y el derecho de acceso a la justicia” (Subrayado fuera de texto).

En razón a los argumentos expuestos por el peticionario, resulta procedente para esta agencia judicial rectificar, que si bien es cierto por su naturaleza la entidad sujeto de embargo esta llamada a respaldar la obligación atendiendo a la centralización que ostenta frente a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, se destaca que la medida cautelar así ordenada, puede afectar las condiciones de sostenibilidad al sistema de defensa que regenta, así como la afectación del funcionamiento de los prestadores del servicio de seguridad nacional. (traumatismo en la función de su naturaleza).

Por consiguiente se ordenará el levantamiento de dicha medida, contenida en auto de fecha 24 de Agosto de 2022 dirigida a las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO, el NIT 900364348 relacionado con los dineros del titular del BATALLON DE ASPC No. 22, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficios No. GJ 1494-1501 del 31 de agosto de 2022, como a continuación se ve:

OFICIOS DE EMBARGO DEL PROCESO RAD 002-2017-00285-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>
 Mié 31/08/2022 9:50 AM

Para: embargos.colombia@bbva.com
 <embargos.colombia@bbva.com>;notificacjudicial@bancolembia.com.co
 <notificacjudicial@bancolembia.com.co>;notificacionesjudiciales@davienda.com
 <notificacionesjudiciales@davienda.com>;RESPUESTA EMBARGOS
 <respuestaembargos@bancopopular.com.co>;yibane2@bancoabogota.com.co
 <yibane2@bancoabogota.com.co>;notificancolpatria@colpatria.com
 <notificancolpatria@colpatria.com>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
 <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>
 CC: moraaumentaj@gmail.com <moraaumentaj@gmail.com>;Pedro Fidel Manjarrez Armenta
 <pedromanjarrezabogado@gmail.com>;josejorge_22@hotmail.com <josejorge_22@hotmail.com>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

OFICIOS GJ 1494-1501

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:

Gerentes

BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR -

BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO.

Al contestar citar por favor la siguiente radicación: 20001333300220170028500

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	NIT: 899.999.003
	20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Para los fines legales, me permito notificar la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida dentro del presente proceso, mediante la cual se RESOLVIO:

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar emitida en auto de fecha 24 de Agosto de 2022, dirigida a las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre el NIT 900364348 relacionado con los dineros del titular del BATALLON ASPC No. 22, que fue comunicada mediante oficios No. GJ 1494 -1501 del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos de manera inmediata sin necesidad de ejecutoria de este auto. De existir dineros retenidos por las entidades bancarias y títulos de depósitos judiciales constituidos, ordénese la devolución por secretaria sin auto que lo ordene en favor del representante legal del BATALLON ASPC No. 22, por abono a cuenta que será acreditada en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 31 de Octubre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb3817877dc523a65cc0ea0a01f7c7a69b4c873ee5280ce5dce93d0e92ac3a**

Documento generado en 08/11/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESTHER MANGA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-
RADICADO: 200013333002-2018-00467-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 04 de agosto de 2021, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria de fecha 02 de agosto de 2021, proferida dentro del presente proceso, no obstante, envió la impugnación al correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co; y no al buzón institucional del juzgado j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; dispuesto para recibir memoriales judiciales y peticiones promovidas por las partes y usuarios de la administración de justicia.

Previo a decidir sobre la concesión del recurso es importante hacer las siguientes precisiones:

Que este juzgado, con ocasión de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, y para garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia y velar por la seguridad y la salud de todos los servidores judiciales y usuarios durante la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, habilitó, desde el segundo semestre del año 2020, los siguientes canales de atención y comunicación:

1. Micrositio portal Web Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-valledupar>
2. Consultas de procesos en línea: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>
3. Correo electrónico para solicitudes, radicación de memoriales y peticiones: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los cuales se informaron a toda la comunidad de la administración judicial mediante Aviso publicado en el micrositio web de la Rama Judicial.

Igualmente, que la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de notificársele la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, se le indicó el correo electrónico a donde debía dirigir los memoriales de su proceso, así:

“... Se les recuerda que este correo es exclusivo para notificaciones judiciales, por consiguiente, tratándose de presentación de memoriales y solicitudes judiciales deberán remitirlas al buzón institucional del juzgado: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; “

De tal manera, la recurrente tenía conocimiento que el correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, es el canal digital dispuesto por este juzgado para presentar en este caso su recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria de este proceso, previamente informado a lo largo del trámite de este proceso y especialmente al momento de notificársele la sentencia referida. Tan cierto es, que envió sus alegatos de conclusión a este buzón electrónico. Por consiguiente, sabía que el correo jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co; es la cuenta electrónica exclusiva para efectuar notificaciones judiciales y no para recibir memoriales, y que muy a pesar de todo esto, decidió remitir su recurso al correo de notificaciones y no al institucional. Circunstancia que además generó que el escrito no se advirtiera en su oportunidad por parte del juzgado, sino solo hasta que la apoderada informará de la situación mediante memorial presentado al buzón institucional j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el día de hoy, 08 de noviembre de 2022, es decir, después de un año.

Ahora, si bien la apoderada judicial de la parte demandante presentó su recurso en el correo exclusivo de notificaciones, para este juzgado esta situación por sí sola no es suficiente para negar la concesión de la impugnación, por cuanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, la aplicación e interpretación de las normas procesales están instituidas para lograr la efectividad de los derechos sustanciales, y garantizar los principios constitucionales, que en este caso se materializa en la Doble Instancia (artículo 31 de la Constitución Política), máxime, cuando al revisar la bandeja de entrada del correo de notificaciones por el criterio de búsqueda correo de la recurrente, pinherm@hotmail.com; halló la impugnación entre los acuses de recibidos que abundan en ese correo, y se adjuntó al expediente por secretaría, la cual se entiende presentado desde el 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 02 de agosto de 2021, y notificada el día 04 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4564c7c0e649dad9b6691e969aaf0ede8ec626a20fa4026202c016bbcc3656f**

Documento generado en 08/11/2022 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00378-00

ASUNTO

Como quiera que las pruebas ordenadas en el presente proceso, fueron allegados en debida forma en anexos del expediente electrónico No. 12 y 13 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que controvertan la prueba allegada [RAD 2019-00378](#)

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 09 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f19060972d1cd480e9e6cf0e4b52cfa8cfea0ec67114f493586d45157f39e**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALELS MALUC'S SA..S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00005-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR en auto de fecha 26 de octubre de 2022 no aceptó el impedimento manifestado por el juez director de este despacho, se avocará el continuará con el trámite respectivo.

Ahora bien, como el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada y que la parte ejecutante recorrió oportunamente; es pertinente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, se;

DISPONE

PRIMERO: FIJESE el día 05 de Mayo de 2022 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el 373 del Código General del Proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>09</u> de <u>Noviembre</u> de <u>2022</u> . Hora <u>08:00</u> a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS



Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289a3ab05f5e1afb6027ba66e70ceb52cd95fd0acde11316e895b324c810b3a**

Documento generado en 08/11/2022 10:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00324-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe proceder a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

No obstante, el presente proceso se observa que las partes solicitaron practica de pruebas, por lo que no se trata de un asunto de puro derecho, por consiguiente es menester fijar fecha audiencia inicial, siguiendo el trámite procesal consagrado en el artículo 179 del CPACA.

Así las cosas, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:



Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
25/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	19/04/2022	03/05/2022

La parte demandada DEPARTAMENTO DE CESAR, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones previas: ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad del medio de control.

Por otro lado la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR, no presentó contestación de la demanda pese a que por secretaría se hicieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda¹.

Establecido lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas por la demandada, las cuales se procederá a resolver en los siguientes términos:

- ❖ **INEPTA DEMANDA:** la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de la reparación directa, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, los argumentos esbozados por el Departamento del Cesar consisten que las conductas desplegadas por las partes no encuadran en ninguna de las excepciones a la regla general del enriquecimiento sin causa conforme a lo explicado por el Consejo de Estado en sentencia unificadora, y que por el contrario, se está frente a un problema contractual, más no de reparación directa y que fue el propio ente demandante, quien obró con negligencia, sin sujeción a urgencia o razonabilidad.

El Consejo de Estado ha reiterado que hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. Como quiera que la excepción propuesta por el ente territorial busca aniquilar las pretensiones de la demanda, será estudiada y resuelta con la sentencia.

– **CADUCIDAD.**

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado² como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve

¹ Ver anexos 16 y 18 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

El Departamento del Cesar, sostiene que en el presente proceso, la parte demandante de manera errónea invoca el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se creó el Plan Nacional de Desarrollo de la época, resultando inaplicable al asunto y sostiene que sólo se debe contabilizar el término de caducidad de la reparación directa desde el momento en que se causó el daño, que respecto las facturas radicadas, recibidas y cuyo proceso de auditoría inició en el año 2018 y 2019, que para la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de los 2 años.

Frente a esta excepción propuesta por la entidad demandada, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el día 09 de mayo del año 2023 a las 8:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, identificado con la C.C No. 1.098.644.497 de Bucaramanga, T.P. No. 288.550 del C. S. de la J. como apoderado judicial del departamento del Cesar, en lo términos y para los efectos del poder conferido allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 09 de noviembre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb4dd2d595badac1041b88d5b2c35a11bf24ae4c300a4180bc015d89993fe4**

Documento generado en 08/11/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS CIFUENTES ALMENDRALES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00093-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

No obstante, el presente proceso se observa que las partes solicitaron practica de pruebas, por lo que no se trata de un asunto de puro derecho, por consiguiente es menester fijar fecha audiencia inicial, siguiendo el tramite procesal consagrado en el artículo 179 del CPACA.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:



Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
08/06/2022	09/06/2022	10/06/2022	27/07/2022	10/08/2022

La parte demandada EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin formular excepciones previas y formuló como excepciones de fondo, inexistencia de relación laboral, prescripción, cobro de lo no debido las cuales será estudiadas y resueltas en la sentencia.

Establecido lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

CADUCIDAD.

En el presente proceso, están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1°, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijese fecha para el día 23 de mayo de 2022 a las 8:30 AM, para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 09 de noviembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d36e4dd77268de845f6d90d6320560c6aa5a024e5d7f6212cf10e06ca1247c**

Documento generado en 08/11/2022 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUEL CUETO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00094-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales:

“Requírase al apoderado judicial de la parte demandante para que con destino al presente proceso, allegue el dictamen pericial rendido por la JUNTA MEDICO REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, al señor RAUEL CUETO CASTRO, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 13 de octubre de 2019 en el Municipio de Rio de Oro – Cesar, referenciado en el folio 17 de la demanda, archivo No. 2 del expediente digital. Se le concede término improrrogable de diez (10) días, so pena de que se entienda desistida la prueba”.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE al apoderado judicial de la parte demandante para que con destino al presente proceso, allegue el dictamen pericial rendido por la JUNTA MEDICO REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, al señor RAUEL CUETO CASTRO, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 13 de octubre de 2019 en el Municipio de Rio de Oro – Cesar, referenciado en el folio 17 archivo No. 2 del expediente digital. Se le concede término improrrogable de diez (10) días, so pena de que se entienda desistida la prueba”.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 9 de noviembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15e9dfd3eb755c2447fcc60113f875bac7865d26e4fd06d4dd7b378fca133d5**

Documento generado en 08/11/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA
COSTA S. A. S.
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICADO: 200013333-002-2022-00155-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio:

“Requírase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la liquidación Oficial de Revisión No.20210240500054 de fecha 10 de diciembre de 2021 a LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S. Se le concede término improrrogable de tres (03) días.

Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la liquidación Oficial de Revisión No.20210240500054 de fecha 10 de diciembre de 2021 a LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S. Se le concede término improrrogable de tres (03) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 9 de noviembre de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d3f42007f7ee8649e061db27f38fd6c1013ff978965f47d47f4e53d6ac**

Documento generado en 08/11/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTANISLAO VILLAMIZAR GARCES
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO
DEL CESAR – IDTRACESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00203-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio:

“Requíerese al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR -IDTRACESAR para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la RESOLUCIÓN No. 2021-FAD-005173 de fecha 04 de noviembre del 2021, al señor ESTANISLAO VILLAMIZAR GARCES. Se le concede término improrrogable de tres (03) días.

Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR -IDTRACESAR para que con destino al presente proceso allegue constancia de notificación de la RESOLUCIÓN No. 2021-FAD-005173 de fecha 04 de noviembre del 2021, al señor ESTANISLAO VILLAMIZAR GARCES. Se le concede término improrrogable de tres (03) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 9 de noviembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81816e4a7666cbecd328f9a6fbcc3a5d1699e77e97d32b226ab697a49f87a259**

Documento generado en 08/11/2022 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERANDO DE JESÚS JÁCOME GRANADOS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00423-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor FERANDO DE JESÚS JÁCOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la GOBERNACIÓN DEL CESAR, mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, ordenándose entre otras cosas se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, por consiguiente procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022, se ordenó subsanar los siguientes yerros de la demanda consistentes en:

“Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos contenidos en el artículo 162 del cpaca, en lo relativo a normas violadas y concepto de la violación, toda vez que se trata de la impugnación de un acto administrativo y demandante no lo indicó. En ese mismo sentido, se avizora que no estableció la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia de este despacho. (...)”.

La parte demandante allegó memorial de subsanación de fecha 26 de septiembre de 2022, en el cual se puede se observa que va dirigido a la procuraduría 123 judicial II para asunto administrativos y no a este operador judicial. No obstante, se procedió a realizar un análisis detallado del mismo, sin embargo, lo que el apoderado judicial del demandante aportó como subsanación no obedece a los yerros de la demanda indicados en el auto inadmisorio, pues estableció el juramento estimatorio, lo cual no constituye la estimación razonada de la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, así como tampoco estableció las normas violadas y el concepto de la violación para efectos de cumplir con requisito formal del numeral 4 del artículo mencionado.

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda, como quiera que la misma no satisface los requisitos formales contenidos en el artículo 162 del

CPACA y el demandante no lo subsanó conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2022. La razón de ser de esta causal de rechazo obedece a que incumplimiento de estos requisitos, imposibilitan al juez proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, pues carecería de elementos jurídicos para hacerlo y sería dispendioso proceder de oficio a buscar las causales de nulidad de los actos demandados, lo que conllevaría a que se profiera una sentencia inhibitoria.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor FERANDO DE JESÚS JÁCOME GRANADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la GOBERNACIÓN DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 09 de noviembre de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb4f0c0661cb5951fadf01bc1adc4525afb653343ad1d8a9bac517030ae2b68**

Documento generado en 08/11/2022 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00455-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha tres (03) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. margarita.acostau@icbf.gov.co, magalo.garcia@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. MAGDALENO GARCÍA CALLEJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.100.254 de Chiriguaná T.P. No. 90.137 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de noviembre de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fdb86cf221797577a5a5bb509edfaa90702dc8f2e89c03c849d74c49c200b6**

Documento generado en 08/11/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00470-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veinticinco (25) de marzo de 2017, a través de la cual se ordena el reajuste en la liquidación de la pensión de jubilación en favor de la demandante, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y la FIDUPREVISORA S.A a favor de la señora MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA y hasta cuando se verifique el pago.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el veinticinco (25) de marzo de 2017 proferida por esta agencia judicial, por el valor que se estime en la liquidación del crédito en el presente asunto por las razones expuestas.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado : rafaeljalvarez@hotmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al doctor. RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.203 de Valledupar TP: 165.711 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a91a95cc3fa24142a92ca7cabfd48a09d5d62a81d0d63b07d99ecc9a4fb3**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00481-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION; la cual correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar el cual, remitió por falta de competencia a este despacho. En ese sentido, ingresó por acta de novedad el 12 de octubre de 2022 y en atención a la regla de competencia establecida en el artículo 155 numeral 7 del CPACA, se procede a asumir competencia y resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$399.464.367) M/Cte correspondiente al capital dejado de pagar y la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$431.751.169,28) por concepto de intereses, respecto de los derechos crediticios que le fueron cedidos.

En sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2016, proferida por esta agencia judicial se impuso una condena contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los siguientes valores y respecto de los siguientes beneficiarios:

DEMANDANTES	Calidad	SMLMV
Raumith Quintero Morales	Victima Directa	100 SMLMV
Yajaira Milena Quintero Moscote	Hija	100 SMLMV
Raumith Alfonso Quintero Moscote	Hijo	100 SMLMV
Estefani Quintero Moscote	Hija	100 SMLMV
Cristo Humberto Quintero	Padre	100 SMLMV
Consuelo Moscote Miranda	Esposa	100 SMLMV
Eder Humberto Quintero Miranda	Hermano	50 SMLMV
Edis María Quintero Morales	Hermana	50 SMLMV
Ramón Humberto Quintero Morales	Hermano	50 SMLMV

Bajo ese entendido resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2016 contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los demandantes a quienes se les reconocieron unos perjuicios, conciliaron la condena en audiencia de conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2017, como a continuación se relaciona:

“El comité de conciliación por decisión unánime de sus miembros acoge la propuesta de conciliar en consecuencia el representa queda facultado para que proponga el pago del 70% del valor de la condena de dicha propuesta se excluyen los perjuicios materiales en el concepto de lucro

cesante el 15% de prestaciones sociales como quiera que no se acreditó que accionante para la fecha tuviera vinculo laboral formal así mismo se excluye el 8.75 meses que dura una persona sin conseguir empleo, de igual manera se excluye el reconocimiento efectuado en la sentencia por concepto de agencias en derecho siendo así y aceptada por la parte demandante le corresponde a este operador impartir aprobación de la respectiva conciliación (...)”.

Así las cosas, los beneficiarios de la condena en el proceso ordinario celebraron contrato de cesión derechos económicos el 25 de Agosto de 2017 por el cien por ciento (100%) de los créditos que le correspondían a favor de RAFAEL GUILLERMO VARELA PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.851.859 de Cartagena.¹

Por su parte visible a folio 57 - 62 del anexo No. 02 del expediente electrónico consta CONTRATO DE CESION PARA PERFECCIONAR LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE UNA CONCILIACION JUDICIAL, en el cual el señor RAFAEL GUILLERMO VARELA PEREIRA celebran contrato de cesión en favor de CONFIVAL S.A.S. identificada con NIT 900.849.501-8, dicha cesión fue celebrada el día 25 de agosto de 2017.

El 23 de febrero de 2022, el representante legal de CONFIVAL S.A.S. celebró contrato de cesión a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CxC identificada con el NIT: 900.058.687, donde le cedió a título oneroso el cien por ciento (100%) de los derechos económicos reconocidos a Raumith Quintero Morales, Yajaira Milena Quintero Moscote, Raumith Alfonso Quintero Moscote, Estefani Quintero Moscote, Cristo Humberto Quintero, Consuelo Moscote Miranda, Eder Humberto Quintero Miranda, Edis María Quintero Morales, Ramón Humberto Quintero Morales, así mismo de Raunit Quintero Morales, Eder Humberto Quintero Morales, Ramón Humberto Quintero Morales y Edis María Quintero Morales quienes actúan en su condición de herederos de la sucesión de cristo Humberto quintero. ².

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2016 proferida por este despacho en el mediante la cual se reconocieron unos perjuicios morales y materiales los cuales fueron conciliados en un 70% de la condena inicial, sumas que fueron cedidas por los demandantes y que actualmente recaen en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Es evidente que se trata una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

¹ Ver folio 45 – 56 anexo 02 del expediente electrónico.

² Ver folio 69 al 72 anexo 02 del expediente electrónico.

I. DISPONE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CxC por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$399.464.367) M/Cte, con ocasión de la sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2016 proferida por este despacho en el mediante la cual se reconocieron unos perjuicios morales y materiales los cuales fueron conciliados en un 70% de la condena inicial; valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JORGE ALBERTO GARCIA CALUME identificado con la cédula de ciudadanía No.

78.020.738 de Cereté T.P No. 56.988 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 09 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f379c79fc68a5a9082ca83c75912bcfa4d2b0cd9abc76197a7bf08709fd4726**

Documento generado en 08/11/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00487-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, la cual ingresó mediante acta de reparto a este despacho el veinte (20) de octubre de 2022, por lo anterior, se a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la



demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envió la demanda al buzón electrónico pqrs@unicesar.edu.co, no obstante, el correo dispuesto por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co; en ese sentido, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LUZ ANAYS BALLESTEROS GALVIS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: fed26630@gmail.com, luzanaysballesteros@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 09 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d360a1cf97806780eff8fe0ee2a1188af959e376ef7f0ddcdc6e676ad5d6d**

Documento generado en 08/11/2022 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>